CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-207

AUTO No. 200.6-21-2956 *FECHA.* 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No YO.2020.01020 del 23 de enero de 2020, con vital 0600000000000149008, (fl.1) ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de manera anónima, se puso en conocimiento lo siguiente:

> *"Tala hace aproximadamente 15 días, sacan la madera día de por medio en una camioneta turbo en las noches. Este predio esta arrendado por los hermanos Daza infractores"; hechos realizados en el predio Golconda, vereda Magavita, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.*

Que mediante Auto No. 500.13.1.20-047 del 06 de marzo de 2020 (fls.2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que en efecto, el día 10 de marzo de 2020, profesional de apoyo de la Subdirección realizó visita al lugar de los hechos, emitiendo Concepto Técnico de queja flora No. 500.8.2.20-0244 del 25 de septiembre de 2020. (fls.6-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 10 de marzo de 2020 profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose al predio denominado Hacienda Golconda vereda Magavita del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico de queja y flora No. 500.8.2.20-0244 del 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

*Sic "(...) **3.2 Descripción General De La Visita***

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.047 del 06 de marzo del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 10 de marzo del 2020, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Inicialmente, se estableció comunicación con el señor José Pineda, presidente de JAC de la vereda Magavita, quien nos dio las indicaciones de cómo acceder al lugar de la presunta afectación, desde la zona urbana del municipio de Pajarito, él se comunicó con un habitante del área de influencia, conocido como Daniel, para que nos acompañara hasta el predio, una vez se llegó al predio denominado Finca Hacienda Golconda, el señor Daniel, nos manifestó que realizaron una tala en un área de aproximadamente una (1) hectáreas con el fin de establecer un cultivo de Lulo.

Conocido esto, se procedió a realizar el desplazamiento al área donde se desarrolló la presunta afectación; estando allí se evidenciaron pendientes superiores al 20%, propias de Bosque Denso Alto de Tierra Firme (3.1.1.1.1), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia "Corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentre localizada en zonas que no presentan procesos de inundación periódicos.". Respecto al área afectada, se logró identificar las especies que fueron taladas, donde se encontraron individuos arbóreos de nombres comunes: Patevenado (Bauhinia ungulata), lombricero (Alchornea bogotensis), balso (Croton cupreatus) y Yarumo (Cecropia engleriana), entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y 60 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 9 metros. Se logra determinar que estas actividades las realizaron con el objetivo de adecuar el área para el establecimiento de un cultivo de Lulo y que previamente fue quemado, dado que se evidencian las plántulas establecidas en lugar, de aproximadamente cuatro (4) meses de edad, adicionalmente se

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-207

AUTO No. 200.6-21-2956 **FECHA.** 28 DIC 2021

observaron algunos árboles aislados talados para el aprovechamiento y uso en el predio de las especies: Tambor (Schizolobium parahyba) y Majagua (Heliocarpus americanus), en el lugar se hallaron trece (13) varetas de dimensiones (3m x 8cm x 3cm) para un volumen de 0.093 m³ y horcones que fueron utilizados en el lindero del cultivo Asimismo, se considera que el área afectada por estas actividades es de una (1) hectárea, con un tiempo de ejecución de dos (2) días; una vez realizado el recorrido por el lugar, y recolectada la evidencia se estableció comunicación telefónica con el presunto infractor, el señor Teofilo Daza Vega identificado con cedula de ciudadanía 74.184.132 de Sogamoso, Boyacá, quien manifiesta que efectivamente realizaron la tala para el establecimiento del cultivo de Lulo y para el aprovechamiento y uso en la finca, informa que se aprovecharon aproximadamente cien (100) varetas y que se encuentran en la vivienda del predio, además, aclara que tuvieron que transportar la madera por esta vía ya que facilitaba el traslado desde al área afectada hasta la casa para arreglar el corral.

"5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 10 de marzo de 2020, en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.047 del 06 de marzo de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al Teofilo Daza Vega, identificado c cédula de ciudadanía N° 74.184.132; por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de especies: Palevenado (Bauhinia ungulata), Iombricero (Alchorea bogotensis), balso (Cro cupreatus) y Yarumo (Cecropia engleriana), Tambor (Schizolobium parahyba) y Majagua (Heliocarp americanus), entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 12 metros. Estas actividades se llevaron a cabo una cobertura de Bosque denso alto de tierra firme en un área de una (1) hectárea, la cual e ubicada en el predio denominado Hacienda Golconda de la vereda Magavita, jurisdicción municipio de Pajarito, departamento de Boyaca; esto con el fin de adecuar el terreno para estable cultivo de Lulo y algunos árboles aislados talados para el aprovechamiento y uso en el predio ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°20'32.52"N Longitud: 72°44'22.24"O; además se resuelve infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que t persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar respectiva autonzación ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambienta resolviendose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autonzación de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en e Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Bosque Denso Alto de Tierra Firme. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino apilada e incinerada una parte en el mismo lugar y la otra parte utilizada para el aprovechamiento de postes y barretas. Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (27.5), el factor de temporalidad hace referencia a dos (2) días, capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, al señor Teofilo Daza Vega, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.184.132, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene un puntaje de 32.98 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.047 del 06 de marzo de 2020 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 10 de marzo de 2020, se determinó que el presunto infractor es el señor **TEOFILO DAZA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.132[1], presuntamente por realizar la tala y quema de individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque Denso Alto de Tierra Firme, localizado en el predio Hacienda Golconda, afectando un área total de una (1) hectárea, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Trámites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que el presunto infractor, no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

AUTO No. 200.6-21-2956 FECHA. 28 DIC 2021

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 10 de marzo de 2020 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de especies: Patevenado (Bauhinia ungulata), lombricero (Alchorea bogotensis), balso (Cro cupreatus) y Yarumo (Cecropia engleriana), Tambor (Schizolobium parahyba) y Majagua (Heliocarp americanus), entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 12 metros, esto con el fin de adecuar el terreno para estable cultivo de Lulo y algunos árboles aislados talados para el aprovechamiento y uso en el predio; ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°20'32.52"N Longitud: 72°44'22.24"O

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **TEOFILO DAZA VEGA**, identificado con cédula de ciudadania No. 74.184.132, por transgredir lo establecido en el articulo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0244 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.207 y que quedará a disposición del presunto infractor, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **TEOFILO DAZA VEGA**, identificado con cédula de ciudadania No. 74.184.132, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0244 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.207.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **TEOFILO DAZA VEGA**, identificado con cédula de ciudadania No. 74.184.132, o a quien en forma expresa autorice para tal efecto, en la finca "Hacienda Golconda" ubicada en la Vereda Magavita del Municipio de Pajarito-Departamento de Boyacá, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de2011.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-207

AUTO No. 200.6-21-2956 *FECHA.* 28 DIC 2021

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Heidy Yovana Pulido Guerrero/ Abogado SG
C.P.S.P 120-12-13-21-554 del 25 de noviembre de 2021
Mona de Pilar Vargas